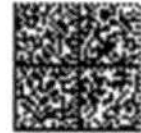


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01043 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 00214 de 2025 y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución No. 00214 de 2025, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario de la suscrita ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, para adelantar las funciones del empleo de Directora Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 028 del tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el ID 148880, presentada por el señor [REDACTED] Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ortega, Tolima, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante "Parcela J-14", el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado catastralmente "Buenavista", y registralmente "No tiene direcciones registradas para este folio", ubicado en la vereda Florestal¹, en el municipio de Rovira, departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-142035² y cedula catastral No. 736240004000000150020000000000.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

¹ "Se realiza el cruce del punto de comunicación con el shape corporativo de veredas (fuente POT 2010) y este muestra que recae en la vereda RIOMANSO, en terreno se le pregunta a quien acompaña la diligencia y este dice que reconoce el nombre de la vereda donde se ubica el predio como FLORESTAL, se revisa en el sistema de registro y el nombre de la vereda es BUENAVISTA LA PALMERA (se realiza la actualización del nombre de la vereda en el sistema de registro), para la elaboración de este informe se deja la información del nombre de la vereda suministrada en campo por el solicitante quien acompaña la diligencia." (Fuente: ITC)

² Registralmente: No tiene direcciones registradas para este folio.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad⁴, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado"*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁷. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁸, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁹, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"¹⁰ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁴ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁷ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁸ Sentencia C- 781 de 2012

⁹ Sentencia C- 330 de 2016

¹⁰ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de la solicitud referida anteriormente.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Respecto de la adquisición del predio reclamado.

- El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ortega, Tolima, al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID Nro. 148880, manifestó que, existe un predio denominado "Parcela J-14", parte de un predio de mayor extensión denominado "Buenavista La Palmera" ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira, departamento del Tolima, de una extensión superficial de 17 hectáreas, al cual ingresó en el año 2001, luego de ser reubicado, tras perder la vivienda en la que residía en la vereda Guadual Alto, a causa de un desastre natural, en el año 2001.
- Declaró que, encontrándose en la parcela, fue beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural, dentro del programa de construcción de vivienda y sitio propio proveniente de convenio con la Alcaldía y el Instituto Colombiano de la Reforma Rural-INCORA, otorgado a través del Banco Agrario de Colombia de Colombia el 07 de enero de 2003. el cual adquirió como beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural otorgado a través del Banco Agrario de Colombia el 07 de enero de 2003, tras haber perdido su hogar en el que residía tras un desastre natural.
- Indicó que, dio un uso habitacional, forestal y pecuario al predio, estos últimos a través de las actividades de aserrio y ganadería.
- Describió que, la parcela contaba con una vivienda de construcción mixta en madera y ladrillo, con cubierta de zinc y pisos de madera y cemento, con instalaciones hidráulicas y sanitarias en PVC.
- Señaló que, residió en la parcela junto con su compañera permanente [REDACTED].

Respecto a los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su familia.

- Expresó que, durante su permanencia en la zona, el frente 21 de las FARC al mando de alias "Marlon", intimidaba a la comunidad y a las familias, amenazándoles con el reclutamiento de sus hijos o con su salida inmediata de la zona, so pena de muerte.
- Comentó que, en dicho contexto de violencia se presentó inicialmente el desplazamiento forzado de su compañera y su hijo, ante el riesgo de reclutamiento del menor, en noviembre de 2004 y seguidamente el suyo en diciembre de 2004.

Respecto a lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Adujo que, con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos, el predio "Parcela J-14" quedó en total estado de abandono, ante su imposibilidad de retorno.
- Que el día 17 de julio de 2014, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ortega, Tolima, radicó solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID Nro. 148880, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante "Parcela J-14", ubicado en la vereda Florestal, en el municipio de Rovira, departamento del Tolima.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y/O DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el **Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Rovira, Tolima**, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución No. **RI 00284 del 1 de marzo de 2021**, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica:

"CAPÍTULO IV. Ofensiva de la Fuerza Pública contra las FARC y la intensificación de la violencia contra la población por parte de los actores armados, 2000 -2009.

Para finales de los años noventa en el marco de los diálogos del Caguán¹¹, proceso en el que se estaba realizando una negociación de paz entre el gobierno de Colombia en cabeza del entonces presidente Andrés Pastrana Arango (1998-2002) y la guerrilla de las Farc, hacían presencia en la región central alrededor de 1800 combatientes de las Farc en Tolima, Huila, Quindío, Caldas y Risaralda. El frente 21 contaba para el periodo con 255 integrantes ubicados en el Cañón de las Hermosas, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles y Rovira¹².

En los primeros años de la década del 2000, con la terminación de la zona de distensión (2002), la fuerza pública desató una vasta ofensiva contra las Farc, lo que implicó la intensificación del conflicto armado y la disputa territorial, reflejados en el aumento de las acciones militares por parte de las Farc, con tomas guerrilleras, destrucción de bienes públicos, así como el aumento de los hechos victimizantes contra la población civil y contra funcionarios públicos: asesinatos, amenazas, intimidaciones, señalamientos, extorsiones, reclutamientos forzados entre otros. Estos acontecimientos hicieron explícita la mayor capacidad militar de la insurgencia. (...)

(...)

Respecto a las solicitudes de restitución, estas refieren para la época la presencia sistemática de las Farc en el municipio, en la cual tenían un poder de facto en el municipio de Rovira que implicaba un control social y territorial, donde el grupo armado imponía unas normas además de un sistema de lealtades que eran premiadas en

¹¹ El Caguán o zona de distensión fue el área otorgada por el gobierno para adelantar el proceso de paz y constó de unos 42.000 Kms² ubicados entre los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena, Vista Hermosa en Meta y San Vicente del Caguán en Caquetá.

¹² Moreno, Diana M. "Comando Conjunto Central". Pág. 64. Resaltado fuera del texto original.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

algunos casos, cuando algunos pobladores fueron supuestamente apoyados por la guerrilla para la consecución predios o favores, (...).

La amenaza de reclutamiento forzado de menores de edad fue otro de los patrones de violencia usados por las Farc, práctica que devino en el abandono de predios:

El Guadual: «En el año 2000, un comandante de las Farc alias "El Abuelo", nos dijo que debía entregar uno de los hijos míos para que hiciera parte de ese grupo, con el fin de seguir viviendo en la finca y como era un niño yo me negaba, entonces como no le colaboramos y nos amenazaron, en el mes de mayo del mismo año decidimos con mi esposo abandonar nuestra finca, ya que coríamos peligro»¹³.

Como una forma de intimidar a la población y asegurar su lealtad, la guerrilla se acercaba a los predios de las personas solicitando apoyos o colaboraciones, so pena de ser desterrados o castigados en caso de que no se acataran las órdenes del grupo armado, un ejemplo de esto se expone en la solicitud a continuación:

«... yo visualizaba que donde nosotros vivíamos pasaba guerrilla, y cuando pasaban en las tardes, en la semana pasaban dos o tres veces, y pasaban soldados que le preguntaban a mi mamá si había presencia de guerrilleros o gente de arriba del monte y mi mamá decía que no para no tener problemas y viceversa. Los guerrilleros también preguntaban lo mismo, por eso pienso que mi papa tomó la decisión de irse, porque pasaban mucho, a mi mamá y hermanas que estaban más grandes les pedían comida y que les cocinara. Decían: "ve! maten gallina y hagan sancochos para todos" y uno no se podía negar para no tener problemas con esa gente»¹⁴.

(...)

Para este periodo de tiempo la guerrilla de las Farc, como una forma de realizar control social y territorial, lanzó una amenaza generalizada en la que conminaba a la gente a salir de sus predios, si estos tenían familiares o algún vínculo con la Fuerza Pública. Por este motivo varias familias salieron desplazadas:

Alto Bonito: «la guerrilla hizo una reunión en la escuela y nos avisaron que fuéramos y dijeron que los que tuvieran hijos en el ejército nos tenían que ir o sino los mataban (...), yo tenía un hijo que estaba prestando servicio militar xxx y entonces nos pusimos en movimiento y vendimos para salirnos lo más pronto que pudimos»¹⁵.

La Luisa: «A partir del año 2000, la situación de orden público se turbó por la presencia del frente 21 de las FARC-EP, que amedrantó a la población civil y quienes tuvieran familiares vinculados con la fuerza pública, eran considerados objetivo militar. En 2000 recibió amenazas directas por parte del frente 21 de las FARC-EP, debido a que un hijo del solicitante se encontraba vinculado con la Policía Nacional. En mayo de 2001 salió en desplazamiento forzado con su cónyuge»¹⁶.

En la jornada comunitaria practicada en 2018 uno de los asistentes manifestó que esta amenaza generó el desplazamiento de varias familias: "si también salí, en el 2003 fuimos

¹³ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 1062034, 8 de agosto de 2019

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 1052779, 11 de octubre de 2018

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 82413, 7 de febrero de 2013

¹⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 77081, 21 de noviembre de 2012.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazados, unas cuantas familias se desplazaron, más que todos los que tuviéramos familiares en el gobierno; ejército, policía"¹⁷.

En la prueba comunitaria realizada en 2021 uno de los participantes refirió sobre este tema: «... los que tenían chinos en el ejército, tenían que abandonar la finca. (...). En la vereda mía, soy residente y fui presidente en ese tiempo, a mí me tocó ir a reunirme con ellos allá, con el 21 frente de las Farc; cuando eso era Donald [el comandante] pa hablar del asunto»¹⁸.

A principios de la década del 2000 el Frente 21 de las Farc aumentó su ofensiva con la toma de numerosas cabeceras municipales en el departamento del Tolima. En abril de 2000, este frente y otros incursionaron en el corregimiento de Puerto Saldaña (Rioblanco), en julio del mismo año se tomaron el casco urbano de Roncesvalles, en abril de 2001 el ataque se produjo en la cabecera municipal de Ataco¹⁹. El 3 mayo del año 2002 el turno fue para el casco urbano de Rovira, cuando integrantes del Frente 21 de las Farc atacaron el puesto de policía del municipio, las instalaciones del Banco y numerosas viviendas del pueblo. El ataque que duró siete horas se realizó el día de la santa cruz, motivo por el cual al momento del hecho se encontraban congregadas cerca de 160 personas en la iglesia. El saldo de dicha acción dejó dos muertos del ejército y algunas personas de la comunidad heridas²⁰. La guerrilla usó armas no convencionales y de efectos indiscriminados prohibidas por el DIH, que afectaron la infraestructura del pueblo, "Eso les destruyeron ahí la parte física, les tiraron cilindros, y acabaron con esa parte"²¹.
(...)

Respecto a los predios que quedaron abandonados, en la jornada comunitaria realizada en agosto de 2021 los asistentes mencionaron:

«En el 2002 fue la toma guerrillera eso generó desplazamiento forzado. ¿Qué pasaba con las fincas que quedaban solas? Eso sí fue un proceso, porque vea si es en las partes más alejadas, en el caso de Riomanso, ahí les decían: sino me da la dote, sino me da a sus hijos, sino me da el ganado, sino me paga, váyase, y ellos hacían uso de esas tierras que se las daban a cualquiera, que estuvieran a favor de ellos, por allá sucedió mucho. (...) Y otros pues indudablemente las dejaban solas, que se las comiera ahí el rastrojo. Otras hacían negocio, no pues deme lo que quiera por esa parcela, deme lo que tenga con tal de tener algo para el transporte y para irse con su familia, les tocaba»²².

El relato anterior da cuenta de las lógicas de violencia, control y regulación impuestas por la guerrilla hacia la población civil, especialmente de las zonas más alejadas del municipio como Riomanso, en las que prevalecieron prácticas como las amenazas de reclutamiento, la exigencia de vacunas, entre otras acciones que generaron el abandono de los predios o la venta de estos por un valor exiguo para poder salir de la zona.

¹⁷ URT. Jornada Comunitaria de Recolección de Pruebas Sociales. Ibagué, 27 de noviembre de 2018, Min 08:07

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1385, Municipio de Rovira RI 00284, minuto 53:10. Agosto 28 de 2021.

¹⁹ Fiscalía General de La Nación. Dossier Frente XXI – CCC de las Farc. 09/06/2005. P. 22

²⁰ El Tiempo. Farc atacaron Rovira. 5 de mayo de 2002. Recuperado en : <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1348934>

²¹ Unidad de Restitución de Tierras. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1385, Municipio de Rovira RI 00284, minuto 1:05:25. Agosto 28 de 2021.

²² Unidad de Restitución de Tierras. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1385, Municipio de Rovira RI 00284, minuto 1:01:45. Agosto 28 de 2021.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Simultáneamente a la intensificación de las acciones armadas de las Farc, los grupos paramilitares entraron en la disputa territorial buscando consolidarse como un actor relevante en el departamento. Para 1999, con el impulso de Carlos Castaño y el germen de las Convivir ya existentes en el departamento, se constituyó el Bloque Tolima - BT de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)²³, estructura que después de la expulsión de Puerto Saldaña (2000), inició su expansión hacia el centro del departamento, donde al mando de Norbey Ortiz Bermúdez alias Urabá incursionaron en varios municipios del suroccidente y luego siguió su expansión hacia los municipios del Guamo, Saldaña y San Luis²⁴. En 2001 se movilizaron hacia **Rovira** y Espinal, con el objeto de controlar los principales corredores viales y obtener recursos²⁵.

(...)

La prensa de la época registró la presencia de grupos armados en la región y la forma como se expandieron en el territorio:

«...la dinámica de los grupos de autodefensa y la guerrilla muestra la forma secuencial en que se cometen asesinatos y masacres para lograr el apoyo forzado de la población y el control del territorio. (...) la violencia en el departamento ha sido especialmente intensa en el norte, en Anzoátegui, Herveo, Falan, Villahermosa, Fresno y Cajamarca. Y hacia el sur, en San Antonio, Planadas, **Rovira**, Chaparral y Rioblanco y hacia el oriente, en Icononzo»²⁶.

De acuerdo con lo planteado por los asistentes a la jornada de prueba comunitaria el periodo de mayor conflictividad en Rovira debido a la confrontación armada entre la guerrilla, el ejército y los paramilitares se concentró en los primeros años del 2000: «Yo pienso que fue como en esa transición de lo que hablábamos de los grupos, entre los paramilitares, la guerrilla y el ejército, cuando ya hubo esa confrontación entre los tres, fue cuando más la gente se fue, entrando al 2000»²⁷.

En relación con los paramilitares, según el Centro Nacional de Memoria Histórica, el BT buscó consolidarse mediante un organizado sistema financiación proveniente de agricultores y ganaderos de la región, a cambio de seguridad. (...).

(...)

Los participantes de la prueba comunitaria resaltaron que el momento más fuerte del conflicto fue cuando confluyeron los tres actores armados en el territorio (la guerrilla, el ejército y los paramilitares), lo cual fue aproximadamente hasta 2005, año en el que se inició el proceso de desmovilización del Bloque Tolima:

(...)

Con todo y el actuar paramilitar que se dio hasta 2005 en la región central²⁸, la injerencia de la guerrilla se prolongó en el municipio, por lo cual siguieron las extorsiones, las amenazas de reclutamiento, homicidios, intimidaciones y acciones de control social, hacia la población civil, así lo señalaron los solicitantes de tierras.

(...)

²³ CNMH, De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1, (Bogotá: CNMH, 2017), 114-115.

²⁴ CNMH, De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). 180

²⁵ CNMH, De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). 180 Resaltado fuera del texto original.

²⁶ El Tiempo. AUC crecieron en cuatro años. 03 de mayo de 2002. Recuperado en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1351441>. Resaltado fuera del texto original.

²⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1385, Municipio de Rovira RI 00284, minuto 1:02:00. Agosto 28 de 2021.

²⁸ CNMH. De los precursores al Bloque Tolima. P.275

RT-RG-MO-05
V.4

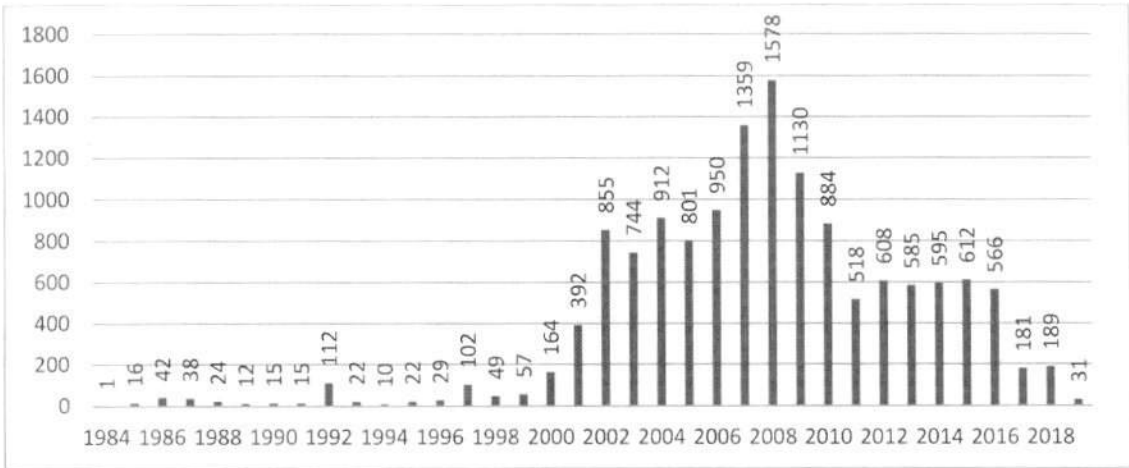
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La exacerbación del conflicto durante este periodo agudizó las violaciones a los derechos humanos y al DIH. **Entre los años 2002 y 2010, se aumentaron las cifras de desplazamiento en Rovira, reportándose las más altas entre los años 2007 al 2009, como se evidencia en el gráfico a continuación:**

Gráfico 4. Cifras de desplazamiento municipio de Rovira 1984-2019



Fuente: Paquete estadístico URT análisis de contexto 2021.

En relación con los predios que fueron abandonados por motivos del conflicto armado, los asistentes a la prueba comunitaria refirieron que, aunque fueron pocas las personas que abandonaron totalmente sus predios, muchos tuvieron que realizar ventas de los mismos a un bajo precio, con tal de no perder todo y salir de la zona (...).

Para el final del periodo, aunque persistía la presencia de las Farc en la zona, estas se encontraban debilitadas debido a la ofensiva de las fuerzas armadas en las que perdieron a numerosas tropas y al aumento de las desmovilizaciones individuales entre el 2007 y el 2009, por lo que se advirtió el retroceso en su actividad territorial, puesto que para el periodo 2003-2006, se desarrollaron 3.259 acciones armadas mientras que para el periodo 2007-2010, bajaron a 1.437²⁹, situación que conllevará al declive de Farc y a la disminución del conflicto armado, aspectos que serán abordados en el siguiente apartado.” (subrayado y cursiva por fuera de texto)

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado interno padecido en el departamento del Tolima donde se sitúa el municipio de **Rovira**; siendo el periodo más agudo en términos de violencia, el comprendido entre los años **2000 a 2009, tras el escalonamiento de acciones violentas ejecutadas por el Frente 21 de las FARC**, en aras de lograr ejercer un control territorial, apoyándose en una economía ilegal de extorsiones, secuestros y cultivos de uso ilícito y la comisión de hechos victimizantes hacia la población civil tales como el cobro de vacunas, intimidaciones, **reclutamientos forzados, amenazas contra los que no colaboraran con su causa armada** y atentados hacia funcionarios públicos; **acciones que desembocaron en el abandono masivo de los predios urbanos y rurales allí ubicados, como en el caso del aquí solicitante.**

²⁹ Aguilera P. Mario. Las Farc: Auge y quiebre de su modelo de guerra. Universidad Nacional. 24 de noviembre de 2012. Recuperado en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/44005/45253>

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Además de lo precitado, el DAC reseña que, para el periodo **2010 - 2016** y pese a que la fuerza pública buscó posicionarse en la región mediante acciones militares intensificando la ofensiva contra la insurgencia; la guerrilla de las FARC mantuvo acciones contra la población civil, como una forma defender el dominio territorial.

Cabe resaltar igualmente que, a partir del año **2012**, se evidenció, la presencia de Grupos de Delincuencia Organizada asociados con el paramilitarismo, a los que se les endilgaron actividades como el micro tráfico, préstamos gota gota, redes de prostitución, extorsión y sicariato, escenario que incremento los casos de desplazamiento forzado.

Pese a lo anterior, en años subsiguientes (2016 en adelante), debe mencionarse que, producto de los acuerdos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC, **hubo un cese bilateral al fuego, en el que se evidenció la disminución de las acciones violentas de la guerrilla en el municipio**, panorama empañado por la aparición de estructuras de delincuencia común que empezaron a cometer actos ilegales ante la ausencia de control estatal, utilizando el nombre de las extintas Farc para atemorizar a la población civil.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución N°. **RI 00284 del 1 de marzo de 2021**, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, microfocalizó las veredas Agua Bonita, Bolaños, Boquerón, Buenos Aires, Camellon, Chisperos, Corazón, El Cedral, El Golupo, El Morro, El Pando La Joya, El Paraíso, El Real, Guadual, San Vicente, Guadual Alto, La Bella, Los Andes, La Cauchera, La Chapa, La Cima, La Divisa, La Islandia, La Laguna Andes, La Laguna Riomanso, La Luisa, La Osera, La Palmita, La Retirada, Las Mangas Andes, Limoncito, Manga Alta, Manga Baja, Martínez, Montenegro, Paujil, Paramo Cementerio, Pastales, Patio Bonito, Providencia, Riomanso, San Javier, La Troja, San Roque, Santa Bárbara, Tuamo, Vegas de Chili, Cabecera Municipal del municipio de Rovira, Tolima, como área geográfica para implementar el procedimiento administrativo tendiente a la inscripción de predios en el Registro de Tierras despojadas y Abandonada Forzosamente.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **RI 00952 del 26 de abril de 2021**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C – 099/2013, que establece que *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados"*.

Que por medio de la Resolución **RI 02598 del 26 de agosto de 2021**, se inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente distinguida con el ID **148880**, presentada por el señor **José**

RT/ RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

_____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en **Ortega, Tolima**, en relación con su derecho sobre el predio **rural** denominado por el solicitante "**Parcela J-14**", ubicado en la vereda **Florestal** del municipio de **Rovira**, departamento del **Tolima**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-437713** y la cedula catastral No. **73624000300100014000**.

Que mediante la Resolución No. **RI 00978 del 25 de agosto de 2025**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado sobre la solicitud distinguida con el **ID 148880**.

Que mediante la Resolución No. **RI 00979 del 25 de agosto de 2025**, se corrigió una irregularidad presentada en el trámite administrativo adelantado sobre la solicitud distinguida con los **ID 148880**, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Ibagué**, inscribir en el folio de matrícula No. **350-142035**, la medida de protección con carácter preventivo y publicitario, prevista dentro de este trámite, al haber sido identificado el predio reclamado preliminarmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-437713**.

Que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, respecto de las solicitudes referidas en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona solicitante, por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida Ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día **15 de julio de 2024**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio **rural** denominado "**Parcela J-14**", ubicado en la vereda **Florestal** del municipio de **Rovira**, departamento del **Tolima**, mediante el oficio de fecha 08 de julio de 2024, fijado en el punto de acceso al predio.

Que, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no acudió persona alguna con el objeto de constituirse como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 148880.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO.

Que el día **15 de julio de 2024**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio **rural** denominado "**Parcela J-14**", ubicado en la vereda **Florestal** del municipio de **Rovira**, departamento del **Tolima**, mediante el oficio de fecha 08 de julio de 2024, fijado en el punto de acceso al predio.

Que, una vez surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no acudió persona alguna con el objeto de constituirse como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 148880.

Que, de acuerdo con el Informe de comunicación en el predio de elaboración: 23 de julio de 2024 y aprobación: 26 de julio de 2024, el área catastral señaló que, al momento de realizar la diligencia, encontró un predio rural sin construcciones de uso habitacional, con potreros mejorados aptos para la ganadería.

Adicionalmente, el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración: 25 de julio de 2024 y aprobación: 02 de agosto de 2024, señaló que, el día 15 de julio de 2024, el predio fue identificado por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en **Ortega, Tolima**, quien acompañó el recorrido, haciendo reconocimiento de linderos y colindancias del mismo, dando fe de lo identificado en campo, georreferenciación que dio como resultado un área de **16 hectáreas + 8125 metros cuadrados**.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- 6.1.1. Copia de la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ortega, Tolima del señor José Liver Leyton Álvarez. (Folio 5)
- 6.1.2. Copia escritura pública No. 0002 del 07 de enero de 2003 de la Notaria Tercero del Circulo de Ibagué. (Folio 6)
- 6.1.3. Copia título de mejoramiento de vivienda individual del programa de vivienda de interés social a favor de [REDACTED] y [REDACTED] (Folio 7 al 8)

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad.

- 6.2.1. Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 148880. (Folio 1 al 3)
- 6.2.2. Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 17 de julio de 2014. (Folio 4)
- 6.2.3. Consulta IGAC. (Folio 9)
- 6.2.4. Acta de localización preliminar de fecha 17 de julio de 2014. (Folio 11)
- 6.2.5. Constancia secretarial del área catastral – Revisión general del expediente (alistamiento) de fecha 23 de julio de 2021 y anexos. (Folio 12 al 25)
- 6.2.6. Oficio SNR2021EE081944 del 28 de septiembre de 2021 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Folio 33 al 34)
- 6.2.7. Oficio GVPE-1430 del 05 de octubre de 2021 del Banco Agrario de Colombia. (Folio 35 al 36)
- 6.2.8. Oficio TES.MPAL.2021094 del 07 de octubre de 2021 de la Tesorería Municipal de Rovira, Tolima. (Folio 51 al 54)
- 6.2.9. Oficio de fecha 08 de octubre de 2021 de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 55 al 61)
- 6.2.10. Oficio No. 351 del 15 de octubre de 2021 de la Personería Municipal de Rovira, Tolima. (Folio 62 al 63)
- 6.2.11. Oficio No. S-20210430427 SUBIN-GRAIC 1.9 del 28 de septiembre de 2021 de la Seccional de Investigación Criminal – METIB de la Policía Nacional. (Folio 64 al 66)
- 6.2.12. Consulta VIVANTO. (Folio 67)
- 6.2.13. Oficio PRT-RRP No. 3887 del 19 de septiembre de 2021 de la Procuraduría Regional del Tolima. (69 al 70)
- 6.2.14. Oficio No. 20222200044791 del 26 de enero de 2022 de la Agencia Nacional de Tierras – ANT. (Folio 71 al 77)
- 6.2.15. Constancia secretarial del área social – contactabilidad con el solicitante de fecha 11 de marzo de 2022. (Folio 78)
- 6.2.16. Constancia secretarial del área topográfica – gestión de contactabilidad con el solicitante de fecha 18 de mayo de 2023. (Folio 79 al 80)
- 6.2.17. Formato Único de Declaración FUD-ND 000131008 de fecha 19 de julio de 2013 y anexos. (Folio 81 al 84)
- 6.2.18. Informe comunicación en el predio de fecha de elaboración 23 de julio de 2024 y aprobación del 26 de julio de 2024. (Folio 85 al 89)
- 6.2.19. Oficio de comunicación en el predio de fecha 08 de julio de 2024. (Folio 91)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.2.20. Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo – Fecha de elaboración: 25 de julio de 2024 y aprobación: 02 de agosto de 2024. (Folio 92 al 105)
- 6.2.21. Diligencia de ampliación de hechos del solicitante José Liver Leyton Álvarez de fecha 19 de febrero de 2025. (Folio 106 al 108)
- 6.2.22. Copia escritura pública No. 564 del 28 de abril de 1950 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, contentiva del negocio jurídico de compraventa entre Antonio Barrera, en calidad de vendedor, y Andrés Restrepo, en calidad de comprador. (Folio 109 al 112)
- 6.2.23. Oficio de fecha 19 de mayo de 2025 de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Rovira, Tolima. (Folio 120)
- 6.2.24. Copia transcripción registral de la Resolución No. 0399 del 13 de febrero de 1976 mediante la cual, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, adjudicó un baldío de la nación a favor del señor Luis María Castillo Rengifo. Inscrita en la anotación No. 1 del 24 de marzo de 1976 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-6339. (Folio 121 al 125)
- 6.2.25. Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 20 de agosto de 2025 y aprobación del 21 de agosto de 2025 y anexos. (ID Documento SRTDF 6389316).
- 6.2.26. Testimonio del señor Rubey Álvarez de fecha 22 de agosto de 2025. (ID Documento SRTDAF 6390239)
- 6.2.27. Identificación de núcleo familiar de fecha 22 de agosto de 2025 y anexos. (ID Documento SRTDAF 6390245)

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Tolima mediante aviso **OI 00178** fijado en sus instalaciones el día **25 de agosto de 2025**, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio de la ciudad de Ibagué, Tolima, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, durante el término establecido, el señor [REDACTED] (solicitante) dentro de este trámite, no se acercó a la Dirección Territorial.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)". De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto³⁰, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente³¹, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2³². El artículo 756³³ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁴.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante

³⁰ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

³¹ Ibidem.

³² "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)".

³³ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

³⁴ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable. Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³⁵ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

³⁵ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

➤ **NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO POR EL SOLICITANTE DENOMINADO POR EL SOLICITANTE "PARCELA J-14", FRACCIÓN DE UN PREDIO DENOMINADO CATASTRALMENTE "BUENAVISTA", UBICADO EN LA VEREDA FLORESTAL, EN EL MUNICIPIO DE ROVIRA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

Así pues, con el propósito de definir la naturaleza jurídico del predio reclamado, es necesario recordar que, la Ley 135 de 1961 creó el Fondo Nacional Agrario como una cuenta del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, sin personería jurídica ni autonomía administrativa, a la cual ingresarían los bienes que por cualquier medio adquiriera la entidad, para ser adjudicados en el marco de los programas de reforma agraria y que de acuerdo con el artículo 15 de la ley mencionada, la destinación de los bienes que ingresaran al Fondo no podía ser variada por el Gobierno Nacional.

En consonancia con dicha disposición legal, la Ley 160 de 1994, señaló en su artículo 16, que el Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman, entre otros, los bienes que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA posea a cualquier título.

A su turno, el Decreto 1292 de 2003, por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación, dispuso en el artículo 38, que **no forman parte del patrimonio a liquidar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-**, "todos los bienes que conforman el Fondo Nacional Agrario -FNA- los cuales serán entregados por el liquidador a la entidad que asuma las funciones de Desarrollo Rural, previo saneamiento o legalización de los mismos si a ello hubiere lugar".

En línea de esto, el artículo 12 del alusivo Decreto, determinó que "concluido el plazo para la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en liquidación, los bienes derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural", igualmente, el artículo 26 señaló que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá una vez culminada la liquidación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA en liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, a excepción del Fondo Nacional Agrario que serán asumidos por la entidad que tenga a su cargo la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural y cada entidad asumirá las obligaciones derivadas de estos procesos y reclamaciones".

Así pues, a través del Decreto 1300 de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, como la nueva entidad encargada de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural de la nación, estableciéndose entre otras cosas que, las disposiciones normativas que hicieran alusión al extinto INCORA se entenderían referidas al INCODER, y que, el patrimonio propio de la entidad sería integrado por los bienes y recursos transferidos por las entidades suprimidas del sector.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Bajo este panorama normativo, el proceso de liquidación del INCORA concluyó el 31 de diciembre de 2007 y de acuerdo con sus obligaciones, el gerente liquidador transfirió en favor del INCODER los bienes que fueron identificados como parte del Fondo Nacional Agrario. A su vez, y de acuerdo con la competencia otorgada por los artículos 12 y 26 del Decreto 1292 de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procedió a transferir a título gratuito en favor del INCODER los bienes inmuebles que se identificaron en cabeza del INCORA y que no fueron entregados a esta entidad en el transcurso de su liquidación.

Pese a lo anterior, actualmente existen predios rurales inscritos bajo la titularidad del INCORA, puesto que no fueron identificados ni transferidos por esta entidad o por el Ministerio de Agricultura al INCODER en su momento, aun cuando, el Decreto 2020 de 16 de octubre de 2015, por el cual se adiciona un título a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural relacionado con el Fondo Nacional Agrario, estableció que *"se entiende que el titular del derecho de dominio de los bienes inmuebles que forman parte del Fondo Nacional Agrario y que figuran a nombre del extinto Incora, es el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o quien haga sus veces"*.

En este escenario, el artículo 107 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para *"crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y de la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo (...)"*

En virtud de dicha competencia, se suprimió el INCODER y se creó a través del Decreto Ley 2363 de 2015 la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, como entidad encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Decreto nombrado en su artículo 4º estableció como unas de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: *"(...) 9. Administrar los bienes que pertenezcan al Fondo Nacional Agrario que sean o hayan sido transferidos a la Agencia (...)". En ese sentido, el artículo 36 dispuso que los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA, se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras y que aquellos se integrarán a su patrimonio mediante Acto administrativo expedido por esa entidad, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

De acuerdo a lo expuesto, la ley ha transferido a la Agencia Nacional de Tierras la titularidad de los bienes que en la actualidad se encuentran registrados a nombre del INCORA, disposición reafirmada por el Decreto 1800 del 7 de noviembre de 2017 mediante el cual, se adicionó un artículo al Título 21 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional Agrario, hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, así:

"(...) Artículo 2.14.21.3. Bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario que no fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras durante la liquidación del INCODER. En el evento que se identifiquen por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, o quien

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

haga sus veces, predios que, perteneciendo al Fondo Nacional Agrario, no le hubieren sido transferidos expresamente a la Agencia Nacional de Tierras durante la liquidación del INCODER, y cuya titularidad figure a nombre del INCORA o del INCODER, se entiende, de conformidad con los artículos 16 y 19 de la Ley 160 de 1994, y los artículos 1, 4 numeral 9, y 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, que el titular del derecho de dominio de dichos bienes inmuebles que formen parte del Fondo Nacional Agrario es la Agencia Nacional de Tierras, a partir de su entrada en funcionamiento.

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Tierras, como titular y administradora de tales bienes, solicitará a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la correspondiente inscripción a su nombre de dichos bienes.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras, como administradora de todos los bienes que hacen parte del Fondo Nacional Agrario, conocerá de las solicitudes de adjudicación, revocatoria o cualquier otra que recaiga sobre inmuebles del mencionado Fondo, relacionados con actos que se hayan proferido o debieron proferirse por parte del INCODER, el INCORA o sus liquidadores."

Así pues, se tiene que, durante la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, el liquidador no transfirió de manera formal el derecho de dominio de la totalidad de los bienes que hacen parte del Fondo Nacional Agrario a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, sin embargo, en aplicación de las normas reseñadas, la Agencia Nacional de Tierras - ANT es legalmente la administradora y la que adjudica todos los predios del Fondo Nacional Agrario y de los baldíos de la Nación, por lo cual, y con el fin de hacer más expedita la posibilidad de titulación de tales bienes, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, resulta conveniente clarificar que la titularidad de tales bienes está en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT.

Objetivo para el cual, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, mediante la Resolución 218 del 19 de febrero de 2018, se modificó la Resolución 292 del 13 de marzo de 2017 y resolvió entre otras "Asignar en el subdirector de Administración de Tierras de la Nación la función de expedir los Actos Administrativos de integración al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de bienes fiscales patrimoniales que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, que aún aparecen a nombre del INCORA, INCODER o UNAT.

Partiendo de lo conceptualizado, del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF distinguida con el ID **148880**, se tiene que, el predio rural aquí reclamado denominado por el solicitante "**Parcela J-14**", ubicado en la vereda **Florestal**, en el municipio de **Rovira**, departamento del **Tolima**, se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. **350-142035**, que identifica un fundo sin denominación registral, proveniente de un predio de mayor extensión denominado "Buena Vista Paraje La Cristalina", identificado con el folio matriz No. **350-6339**, cuya anotación 1ª de fecha 24 de marzo de 1976, da cuenta de la inscripción de la Resolución No. 0399 del 13 de febrero de 1976 a través de la cual el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, adjudicó un baldío de la Nación a un particular, el señor [REDACTED], título con el que el terreno de mayor extensión "Buena Vista Paraje La Cristalina", salió del dominio del Estado e ingresó al régimen privado de la propiedad.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Seguidamente, se observa en la cadena de tradición, en la anotación 9ª de fecha 30 de noviembre de 2000 del folio matriz No. **350-6339**, la inscripción de la escritura pública No. 1118 del 09 de agosto de 2000 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, mediante la cual el adjudicatario, [REDACTED] vendió 112 hectáreas y 0.423 metros cuadrados del predio de mayor extensión, al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, fracción en adelante identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-142035**, de cuyo estudio se observa que, al conservar la titularidad en cabeza del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, integra el patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como un **bien fiscal patrimonial**³⁶, **parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral**³⁷.

Adicionalmente, valga señalar que, la asociación catastral surge del cruce de las fuentes institucionales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro y el resultado de lo georreferenciado en campo por parte de esta Unidad, hallándose traslape de la ubicación espacial del inmueble aquí reclamado, con el número predial **736240004000000150020000000000**, relacionado con el fundo de mayor extensión denominado catastralmente "**Buenavista**", de una cabida superficial de **155 hectáreas y 2912 metros cuadrados**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. **350-142035**, a nombre del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**.

➤ **DE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES EN RELACIÓN CON EL PREDIO RECLAMADO.**

Habiéndose indicado que el predio objeto del presente estudio, se trata de un **bien fiscal patrimonial, parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral**, se infiere que la calidad jurídica que el solicitante **debía** ostentar sobre aquel para el momento de su desplazamiento no es otra que la de **ocupante de hecho**. Figura definida para este tipo de inmuebles, por el artículo 23 del Acuerdo No. 349 del 16 de diciembre de 2014, a través del cual por se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011:

"Es ocupación de hecho para efectos de este acuerdo, el ingreso individual o colectivo a un predio del Fondo Nacional Agrario en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Las situaciones de ocupación de predios del Fondo Nacional Agrario respecto de los cuales, con anterioridad, hubiere existido una ocupación previa de otro campesino autorizada por el Instituto, aunque respecto de aquel no se haya alcanzado a dictar, notificar o registrar la resolución de adjudicación.

2. La ocupación efectuada con posterioridad a la declaratoria de caducidad administrativa.

3. La ocupación de predios del Fondo Nacional Agrario cuya ocupación se haya dado sin autorización del Instituto.

³⁶ conforme al inciso 3° del artículo 674 del Código Civil.

³⁷ Punto en el que es importante comprender que en ámbito de la legislación agraria los predios del Fondo Nacional Agrario son de naturaleza jurídica diferente a los predios baldíos de la Nación, por ello, con la expedición del Decreto Ley 2363 de 2015 se ha creado la acepción de "bienes fiscales patrimoniales", lo cual permite diferenciar que estos bienes son de propiedad de la entidad que tiene a su cargo el Fondo Nacional Agrario y que, por lo tanto, no son ni pueden considerarse baldíos de la Nación.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando a consideración del instituto, existan razones que ameriten adelantar la actuación administrativa en casos en los cuales no se tenga la certeza o claridad sobre el procedimiento de selección efectuado o aquel este viciado de alguna irregularidad." (subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a establecer si el aquí solicitante, ocupaba el predio para el momento de los hechos victimizantes, como correctamente se hizo:

Así pues, al presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID 148880 ante la UAEGRTD, el señor [REDACTED], manifestó que, existe un predio denominado "Parcela J-14", parte de un predio de mayor extensión denominado "Buenavista La Palmera" ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira, departamento del Tolima, de una extensión superficial de 17 hectáreas, al cual ingresó en el año 2001, luego de ser reubicado, tras perder la vivienda en la que residía en la vereda Guadual Alto, a causa de un desastre natural, en el año 2001.

Seguido a esto, declaró que, encontrándose en la parcela, fue beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural, dentro del programa de construcción de vivienda y sitio propio proveniente de convenio con la Alcaldía y el Instituto Colombiano de la Reforma Rural- INCORA, otorgado a través del Banco Agrario de Colombia de Colombia el 07 de enero de 2003.

Así mismo, indicó que, dio un uso habitacional, forestal y pecuario al predio, estos últimos a través de las actividades de aserrío y ganadería, describiendo adicionalmente que, el terreno contaba con una vivienda de construcción mixta en madera y ladrillo, con cubierta de zinc y pisos de madera y cemento, con instalaciones hidráulicas y sanitarias en PVC, la cual habitó con su compañera permanente, [REDACTED] y su hijo, [REDACTED].

En dicha oportunidad, como soporte de sus manifestaciones aportó:

- Copia escritura pública No. 0002 del 07 de enero de 2003 de la Notaria Tercero del Círculo de Ibagué, Tolima. (Folio 6 del expediente administrativo 148880)

Título mediante el cual se protocolizan los títulos de mejoramiento individual del programa de vivienda de interés social, denominado "La Esmeralda y otras" adjudicados por medio de aportes e imputación presupuestal del Gobierno Nacional a través del Banco Agrario de Colombia, mediante convenio No. 1300102001, buscando beneficiar a 38 familias estratos 1 y 2 del área rural del municipio de Rovira, Tolima, residentes en las veredas: La Luisa, Florestal, Guadual, Manga Alta y otras.

- Copia título de mejoramiento de vivienda individual del programa de vivienda de interés social a favor de José Liver Leyton Álvarez y Araceli Asencio Moreno. (Folio 7 al 8 del expediente administrativo 148880)

A su turno, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 19 de febrero de 2025, el señor [REDACTED] expresó:

"Preguntado: Informe a esta Territorial como se denomina el predio que usted reclama en restitución.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: El predio que reclamo se llama "Parcela J-14" que hacía parte del globo de terreno "Buenavista-La Palmera" eran dos fincas que se unieron en una sola y el propietario de esa hacienda se llamaba Luis Castillo, quien le vendió al INCORA.

Pregunta: Informe a esta Territorial como llegó usted a vivir en la vereda Florestal del municipio de Rovira, Tolima.

Contestó: Yo llegué a Rovira, por trabajo y allá conocí a quien era mi esposa [REDACTED] en el año 1991 y allá decidimos hacer vida, yo compre un terreno de (7) hectáreas en la vereda Guadual Alto, en el municipio de Rovira, y allá sembré café, pero llegó un invierno muy duro, que dañó los cultivos, ante esta situación, y al ver que habíamos quedado sin nada, el INCORA nos incorporó en un programa de Reforma Agraria y nos brindó la posibilidad tener obtener un beneficio de tierra en Riomanso (vereda Florestal).

Pregunta: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el Predio denominado Parcela J-14 parte de un predio de mayor extensión denominado "La Palmera" ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira – Tolima.

Contestó: Yo llego al Predio Parcela J-14, en el año 2001, como beneficiario de la reforma agraria por parte del INCORA, ellos parcelaron, y nos citaron a todos los parceleros a un evento donde fueron repartidas las parcelas mediante balotas, correspondiéndome a mí la Parcela J-14. Inicialmente, no nos dieron papeles, después de un tiempo (1 año), nos dieron los títulos en el 2002. Después hubo, un proyecto de vivienda otorgado a través del Banco Agrario de Colombia en el 2003 y allí estuve hasta diciembre de 2004.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted tiene documentos del predio denominado Parcela J-14 parte de un predio de mayor extensión denominado "La Palmera" ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira – Tolima.

Contestó: En mi poder no tengo los documentos del predio, pero yo recibí los títulos del predio y la escritura reposa en el municipio de Rovira, Tolima.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuantas hectáreas tiene el predio objeto de restitución.

Contestó: 17 hectáreas, aproximadamente. Y de ahí no podía rozar más.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó: Cuando nos entregaron la parcela era prácticamente monté, yo le hice potreros, le hice cerca en alambre por donde era mis linderos, con el subsidio de vivienda le hice una casa en madera, piso en tabla, techo de zinc, con alberca, baños, instalación de agua en madera, además construí corrales de madera.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Yo en el predio realizaba labores de ganadería y agricultura, sembré cultivos de pan coger, teníamos doce reses en compañía con Don Ramon Carvajal, tuve además cinco reses recién paridas y dos bestias mulares.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Cuando me entregaron la parcela empecé a vivir permanentemente en ella, iniciamos con cambuches de plástico y después fuimos construyendo casa y levantado el predio productivamente. Alla vivimos con quien era mi esposa Araceli Asencio Moreno, y nuestro hijo de nombre Edwin Alexander Leyton Asencio.

Pregunta: ¿A parte de trabajar en el predio, sírvase manifestar a que otro tipo de actividad económica se dedicaba? Aclarar si el sustento de su núcleo familiar dependía del usufructo del predio.

Contestó: A parte de trabajar en mi parcela, fui yo, quien acerró la madera para la construcción de siete (7) viviendas dentro de la parcelación, eso a través de contratos con la Alcaldía de Rovira. Situación que, me trajo problemas, pues, yo tuve que, sacar permisos para talar los árboles ante las diferentes entidades como Policía, Alcaldía, UMATA, Cortolima y otras, sin embargo, me llegaron amenazas de guerrilla, porque no contar con su autorización para realizar esos procedimientos.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

Contestó: Por la parcela no alcance a pagar impuestos. Entre todos los parceleros teníamos el proyecto de pagar en comunidad, pero nada de eso se alcanzó a sacar adelante.

Pregunta: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución.

Contestó: ninguno, solo cuando me toco desplazarme, la guerrilla me ordeno ceder la parcelar ante INCORA y así lo manifesté ante esa entidad en su momento y no me dieron ninguna solución, ni supe que paso." (subrayado por fuera de texto)

Hasta aquí las declaraciones del solicitante, indican:

- Que, fue reubicado junto con su familia en el predio denominado "Parcela J-14" ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira, Tolima, como beneficiario de un subsidio de vivienda de interés social rural otorgado a través del Banco Agrario de Colombia el 07 de enero de 2003, al haber sido damnificado de un desastre natural acaecido en la vereda Guadual Alto de dicha municipalidad, en el que, perdió su vivienda y cultivos de café.
- Que, como antecedente de la tradición del predio de mayor extensión, reconoce al señor [REDACTED], como el primer propietario del fundo, quien enajenó el predio al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que, durante su permanencia en el predio, dio un uso habitacional, forestal y pecuario al predio, estos últimos a través de las actividades de aserreo y ganadería, y como mejoras del mismo, encerró el lote y construyó una vivienda de construcción mixta en madera y ladrillo, con cubierta de zinc y pisos de madera y cemento, con instalaciones hidráulicas y sanitarias en PVC, la cual habitó con su compañera permanente, [REDACTED]
- Que, ni durante su permanencia en el predio, ni con posterioridad a su salida de este, recibió título de adjudicación.

En consonancia con dichas manifestaciones, el área catastral de la Dirección Territorial Tolima durante el desarrollo del trámite administrativo consultó las bases institucionales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, con relación al predio objeto de reclamación, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, sin hallar asociación registral y catastral que dé cuenta de la formalización del predio a su favor.

A su turno, se tiene que, el señor José Liver Leyton Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.971.097 expedida en Ortega, Tolima, no se encuentra relacionado como titular, ni figuran a su nombre inmuebles ubicados en el municipio de Rovira, Tolima, en las bases de datos del Sistema Nacional de Registro (SNR).

Igualmente, la consulta en línea de la solicitud de titulación de baldíos en el portal web de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, no arrojó resultados a nombre del aquí reclamante.

Pese a lo anterior, la versión del solicitante coincide la tradición del predio reflejada por el folio de matrícula que lo identifica No. 350-142035, mediante:

- Inscripción de la escritura pública No. 1118 del 09 de agosto de 2000 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, mediante la cual, el primer propietario del fundo de mayor extensión "Buenavista", Luis María Castillo Rengifo vendió 112 hectáreas y 0.423 metros cuadrados del mismo, al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA. Título cuya clausula primera, estableció como objetivo de la compra, la reubicación de familiar damnificadas por desastres naturales ocurridos el 24 de octubre de 1998, en las veredas Los Andes y Guadual del municipio de Rovira, Tolima.
- Inscripción de la escritura pública No. 1792 del 29 de noviembre de 2000 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, mediante la cual, se realizó una aclaración de la escritura pública No. 1118 del 09 de agosto de 2000 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, título que menciona textualmente lo siguiente: "De acuerdo al acta de audiencia pública de concertación realizada el 22 de diciembre de 1999 en el municipio de Rovira (Tolima) manifiesta que se compromete en términos de dos (2) meses contados a partir de la firma de la escritura aclaratoria, a transferir el dominio y posesión real y efectiva que tiene y ejerce sobre los bienes que se reservó en el párrafo primero de este público de instrumento, a los campesinos damnificados por los desastres naturales ocurridos el 24 de octubre de 1998, según acta 002 de diciembre de 1999 y 001 de abril 28 de 2000 del comité especial".

Así las cosas, se tiene que, el predio del que hace parte la fracción aquí reclamada, fue adquirido en su momento por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

INCORA, para ser adjudicado en el marco de los programas de reforma agraria a los campesinos damnificados del desastre natural acaecido en las veredas Los Andes y Guadual del municipio de Rovira, Tolima, el 24 de octubre de 1998; siendo uno de ellos, el señor [REDACTED], quien pese a, ingresar al predio bajo una expectativa de adjudicación y realizar actos de explotación, no recibió el acto administrativo de adjudicación, pues tuvo que salir de la zona con ocasión al conflicto armado.

Justamente, en aras de probar el ejercicio de los actos propios de la tenencia material del fundo (uso y/o habitación) del predio en reclamación por parte del solicitante, en su actuación administrativa, la UAEGRTD obtuvo el testimonio del señor Rubey Álvarez, residente por cuatro (4) años de la vereda Florestal del municipio de Rovira, Tolima de fecha 22 de agosto de 2025:

Pregunta: Informe a esta Territorial si conoce al señor [REDACTED] en caso afirmativo indique hace cuanto los conoce y porque los conoce
Contestó: Si señora yo lo distingo hace mucho tiempo a él, lo conocí cuando vivía en Rovira y después se fue para Riomanso, nos conocíamos porque éramos vecinos y yo le trabajé a él un buen tiempo, tenía una finca cafetera y yo le ayudaba a coger café.

Pregunta: Informe a esta Territorial si conoció si el señor [REDACTED] ha sido propietario o poseedor de algún terreno ubicado en la vereda Buenavista La Palmera en Rovira - Tolima. En caso afirmativo indique en que año adquirieron el predio y si conoce con quien los negociaron
Contestó: Eso es en Riomanso, él tuvo allá un lote, esa es una finca que la dieron loteado, eso lo dio el gobierno, como una parcelación, fueron varios los beneficiados de esa finca y entre esos estuvo José, eso fue como en el año 1997 porque sé que él estuvo por allá desde el año 1997 hasta el 2001 que se salió. Eso siempre era un lote grande, eran como 17 o 18 hectáreas ya él había tumbado mucho monte como 9 hectáreas y falta mucho por tumbiar todavía.

Pregunta: Informe a esta Territorial si conoce que documentos tiene o tenía el señor [REDACTED] de ese terreno.
Contestó: Pues hasta lo que yo me enteré a ellos les hicieron las escrituras cuando les entregaron las parcelas.

Pregunta: Informe si el señor vivía de manera permanente en ese predio y con quien
Contestó: Si claro, el vivía allá permanente, en ese tiempo vivía con la señora que se llama [REDACTED] y tenían un hijo llamado [REDACTED], ellos ya son separados la señora se consiguió otro señor y ellos se abrieron, pero cuando vivieron en Riomanso estaban juntos.

Pregunta: Informe como explotaba el señor [REDACTED] el predio que reclama
Contestó: Pues hasta el momento que estuve con él allá tenía ganado, bestias y animales por ahí de corral, hasta ahora estaban trabajando para ver si podían sembrar café, tenía el ganado una parte en compañía y otra parte era de él solo, ese ganado era en adelanto y él vivía de las utilidades que le daba el ganado y le ayudaba por ahí a los otros parceleros a cuidar el ganado a cosechar el pancoger que había por ahí.

Pregunta: Informe que construcciones tenía el señor [REDACTED] en ese terreno
Contestó: Ahí tenía una casa aserrada en madera, porque el también trabajaba aserrando madera y tumbando monte, en esa casa era que él vivía con la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

familia, toda era en tabla, el techo era como plástico, casi no tenía zinc solo tenía en el baño.

Pregunta: Informe si la casa tiene servicios públicos **Contestó:** Hasta donde estuve por allá no había energía, agua había, pero de un ojo de agua que había más arriba, llegaba a la casa por mangueras.

Pregunta: Informe si sabe si el señor cancelaba el impuesto predial de ese terreno **Contestó:** Sí, sí, él estaba al día en eso, porque hasta donde se ya le habían dando papeles de eso, esos papeles los dio la entidad que hizo ese proceso, creo que fue el INCORA en ese tiempo.

Pregunta: Informe donde vivía el señor [REDACTED] antes de adquirir el terreno del que hemos hablado. **Contestó:** Antes de él recibir esa finca ellos vivían en la vereda Guadual alto de Rovira, es una vereda muy cerca para ir de vereda a vereda se gastaban como medio día. Eso empezaron a hacer reuniones para organizarse y el día menos pensado los que se reunían recibieron la repartición de esa finca, eso fue como entre 10 o 11 personas." (subrayado por fuera de texto)

Testimonio que, da cuenta de la ocupación realizada sobre el predio reclamado por parte del señor José Liver Leyton Álvarez y su familia, bajo un uso habitacional, forestal y pecuario, la cual se vio interrumpida ante la ocurrencia de los lamentables hechos victimizantes que tuvo padecer con ocasión al conflicto armado.

Con todo, esta Unidad concluye que el señor José Liver Leyton Álvarez y su familia realizaron explotación del predio rural denominado por el solicitante "Parcela J-14", ubicado en la vereda Florestal, en el municipio de Rovira, departamento del Tolima, en las circunstancias y temporalidad señaladas, al cabo del cual, fueron víctimas de hechos de desplazamiento forzado y abandono del fundo, sin haberse alcanzado a dictar, notificar o registrar la resolución de adjudicación a su favor.

Conclusión a la que se llegó luego de haberse efectuado un análisis en el que se estableció que, el aquí solicitante, no consolidó su derecho mediante un acto administrativo proferido por la máxima autoridad de tierras de la Nación que adjudicará el terreno, en virtud de lo dispuesto legalmente, para este fin.

8.2. ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Acreditada la relación jurídica del solicitante frente al predio objeto de restitución es procedente efectuar un análisis que permita establecer si para el presente caso, pudo haberse presentado un abandono del inmueble aquí reclamado, para lo cual es importante tomar en consideración el contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el cual señala:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del **abandono forzado**, a saber: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio, por ende, el incumplimiento de alguno dará lugar a su no inscripción en el Registro, pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si la solicitante cumple o no con estos requisitos.

i) Desplazamiento Forzado.

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley".

Sobre el tema, al presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID 148880 ante la UAEGRTD, respecto a los hechos victimizantes sufridos, el señor [REDACTED], expresó que, durante su permanencia en la zona, el frente 21 de las FARC al mando de alias "Marlon", intimidaba a la comunidad y a las familias, amenazándoles con el reclutamiento de sus hijos o con su salida inmediata de la zona, so pena de muerte, contexto de violencia en el que se presentó inicialmente el desplazamiento forzado de su compañera y su hijo, ante el riesgo de reclutamiento del menor, en noviembre de 2004 y seguidamente el suyo en diciembre de 2004.

A su turno, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 19 de febrero de 2025, el señor [REDACTED] expresó:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: En la zona donde se encuentra la parcela, siempre habido presencia de grupo armados, específicamente, los frentes 21 y 43 de las FARC, al mando de alias "Marlon" y alias "Carrillo".

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.

Contestó: A parte de trabajar en mi parcela, yo recibí unos contratos con la Alcaldía de Rovira, para aserrar la madera para la construcción de siete (7) viviendas dentro de la parcelación, situación que, me trajo problemas, pues, yo tuve que, sacar permisos para talar y transportar los árboles ante las diferentes entidades como Policía, Alcaldía, UMATA, Cortolima y otras, sin embargo, me llegaron amenazas de guerrilla, porque no contar con su autorización para realizar esos procedimientos.

Esas amenazas me llegaron en el 2001, por que el señor Víctor Murillo, quiera mi colindante y miliciano informante de la guerrilla de las FARC, contaba la madera, y supervisaba mi trabajo, y me decía que tenía que entregar más madera de lo que lo que en realidad estaba escrito en el contrato, él me decía que yo debía entregar 72 docenas de madera por vivienda y en realidad lo estipulado eran 62 docenas de madera por vivienda. Entonces ahí fue cuando, llego alias "Donald" al aserrio donde yo estaba, preguntándome, por qué razón yo estaba talando esa madera, bajo que permiso y/o autorización, que yo quien, no podía creerme una autoridad por encima de ellos, que el primer permiso era de ellos. Ante esta situación, llego a la casa y entramos en conflicto con Don Víctor Murillo, mi colindante, pues la presión era que además de hacerles caso a ellos, debíamos someternos a sus normas y reglas y empezar a sembrar amapola.

Después de esta situación, en noviembre de 2004, ocurrió el desplazamiento forzado de mi esposa y mi hijo, pues llegaron a la escuela de la vereda Florestal, guerrilleros armados y sacaron a los niños para someterlos hacer entrenamientos con armas en el patio de la institución. Cuando mi hijo me contó lo ocurrido, llego al predio un guerrillero, alias "Mario" con un señor que le decían "Buriticá", quien me dijo que debía entregarle a mi hijo, si yo quería seguir viviendo dentro de la parcelación. Ante este hecho, tomo la decisión de sacar tanto a mi esposa como a mi hijo de la vereda, en la noche hacia la vereda Guadual Alto, donde aún estaba una casita que teníamos.

Yo permanezco en el predio, solo, pero en diciembre de 2004, llegan a mi parcela siete (7) personas uniformadas, identificadas como guerrilleros del frente 21 de la Farc y uno de ellos se identificó como alias "Marlon", quien me señalo de informante y de ser una persona no grata para ellos, que debía salir de la zona inmediatamente, pues ya había sido advertido en tres (3) ocasiones de ello y debía además desistir de mi parcela ante INCORA para ellos reubicar otra persona que ellos quisieran allí. Por esta razón decido abandonar definitivamente la parcela y la región, dejando todo abandonado.

Salgo hacia la vereda Guadual Alto, con la ropa solamente hacia donde estaba mi esposa y mi hijo, ahí nos quedamos por tres (3) días, y me llegó una citación a donde me requería el comandante alias "Carrillo", me hiciera presente en la finca "La Laguna"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ubicada en la jurisdicción de los Andes, Rovira, donde ellos tenían un campamento; yo no cumplí esa cita, porque ya había sido advertido de que me querían asesinar. Con esas circunstancias, yo salgo junto con mi familia hacia el municipio hacia Ibagué, Tolima donde vivimos por 18 meses aproximadamente.

Durante esos 18 meses, yo me dedique a realizar diversos trabajos para sostener a mi familia, nos vinimos a hospedar en el apartamento del señor José Buriticá, un amigo del municipio de Rovira, Tolima, quien me brindó su ayuda, la cual yo acepte, sin yo saber que él era un ideólogo y miembro de las FARC. Justamente, estando aquí en Ibagué, él les informo de mi paradero a esas personas y aquí me cogieron en el apartamento, vestidos de civil llegaron dos personas, me sacaron por la Martinica, y me llevaron por el lado de la Cordillera Central hacia el sector de San José de las Hermosas, finalmente me llevaron ante el comandante "Carillo", quien me pidió explicaciones sobre un poco de "problemitas" según me dijo él: mis supuestos nexos paramilitares que ellos creían que yo tenía por ser del municipio de Ortega, Tolima, por los problemas del aserrio y otros conflictos por la venta de otro predio de Guadual Alto al señor Aquimin Ascencio.

Me tuvieron secuestrado dos (2) años y medio, durante el secuestro me pusieron a trabajar en una granja de las FARC en Santa Lucia, Meta. y me liberaron en un pueblito que se llama Vista Hermosa, Meta, más allá de Granada en el año 2009, aproximadamente.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento)

Contestó: la señora [REDACTED], mi hijo [REDACTED] y yo.

Pregunta: Por favor indique la ruta de su desplazamiento, a dónde se dirigió, que hizo en cuanto se vio en la necesidad de desplazarse.

Contestó: Yo salgo junto con mi familia hacia el municipio hacia Ibagué, Tolima donde vivimos por 18 meses aproximadamente. Después de ese tiempo, Aracely consiguió a otra persona y yo quede con mi hijo. Él y yo nos fuimos para Ortega, Tolima, donde residen mis padres, después de un tiempo voy a trabar a los llanos, pero mi residencia habitual termina siendo en Ortega, Tolima, donde me encuentro hoy en día.

Pregunta: ¿Usted declaró o denunció los hechos que ocasionaron el desplazamiento? ¿O la pérdida del predio? En caso afirmativo, ¿ante qué entidad lo hizo y en qué fecha?

Contestó: Si, yo declare los hechos que ocasionaron mi desplazamiento ante la Personería Municipal de Ortega, Tolima." (Subrayado por fuera de texto)

Hasta aquí las declaraciones del solicitante ante esta Unidad, permiten entrever que:

- Que los frentes 21 y 43 de la guerrilla de las FARC, hacían presencia en la vereda Florestal del municipio de Rovira, Tolima y sus sectores aledaños, bajo el mando de alias "Marlon" y alias "Carrillo", quienes bajo su accionar controlaban la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comunidad, imponían normas y amenazaban con reclutamiento forzado de menores.

- Que, en dicho contexto de violencia, surgió un conflicto alrededor de la actividad de aserrío ejercida por el señor [REDACTED], quien pese a contar, según su versión, con los permisos de las autoridades (Policía Nacional, Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, Alcaldía Municipal y Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA), recibió amenazas y presiones de la insurgencia buscando un beneficio de dicha explotación forestal.
- Que, sumado a las amenazas en su contra, miembros del grupo guerrillero de las FARC, pretendía el reclutamiento forzado de su hijo Eduin Alexander Leyton Asencio, quien para la época tenía 12 años, situación que provocó el desplazamiento de su compañera permanente [REDACTED] y del menor hacia la vereda Guadual Alto, en noviembre de 2004.
- Que, tras la salida de su familia, guerrilleros del frente 21 de las FARC, comandados por alias "Marlon", lo señalaron de ser un informante de la Fuerza Pública, ordenándole abandonar y desistir de su derecho sobre la parcela ante el INCORA, so pena de muerte, propiciándose así, su desplazamiento forzado en diciembre de 2004, con destino a la vereda Guadual Alto.
- Que, en medio de las descritas circunstancias, fue citado por alias "Carrillo" en un campamento en la finca "La Laguna" ubicada en la cordillera central del municipio de Rovira Tolima, llamado al que no acudió ante el riesgo que implicaba.
- Que posteriormente se trasladó junto con su familia a la ciudad de Ibagué, Tolima, donde permanecieron aproximadamente 18 meses, siendo allí ubicado y retenido por integrantes de las FARC, quienes lo secuestraron durante más de dos años en una granja de ese grupo armado, hasta su liberación en el municipio de Vista Hermosa, Meta en el año 2009.
- Que, en medio de todo lo padecido, se produjo su separación con la señora Araceli Asencio Moreno, quien conformó otra unión, quedándose el señor [REDACTED] al cuidado de su hijo, estableciendo finalmente en Ortega, Tolima, donde residen actualmente.

En aras de corroborar los hechos narrados dentro del curso de este trámite, al consultar la información del solicitante en el Sistema de Información - Registro de Atención de Víctimas (SIRAV), utilizando como criterio de búsqueda su cedula de ciudadanía, se halló:

- **Formato Único de Declaración FUD-NG No. 000131008 de fecha 19 de julio de 2013, contentivo de la declaración rendida por el señor [REDACTED] ante la Personería Municipal de Ortega, Tolima, oportunidad en la que relató:**

"PREGUNTADO: Describe la situación de orden público al momento del desplazamiento de la vereda Guadual Alto, **CONTESTO:** Alla tenía que estar era uno al mando de la guerrilla. **PREGUNTADO:** Haga un relato de los hechos de su desplazamiento. **CONTESTO:** Todo empezó porque yo saque a mi mujer y a mi hijo de la vereda Buenavista para la vereda Guadual Alto, entonces la guerrilla empezó a preguntarme que donde estaba la mujer y el hijo, entonces ya ellas empezaron a decir que mi mujer y mi hijo se habían ido era a pasar información al ejército para que el ejército subiera y

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se dieran cuenta donde estaban ellos. También se me complicó la situación porque ellos me cogieron la cédula y dijeron que como mi cédula era de acá de Ortega entonces yo hacía parte de los paramilitares para pasarles información, entonces ellos me dijeron que yo tenía que irme. Un día llegó un grupo de la misma guerrilla al mando de un alias Carrillo y me dijo que tenía minutos para desocupar, entonces yo me asusté y salí a buscar a mi mujer y a mi hijo a la vereda guadual alto. Estando ya ahí en la vereda Guadual, me echo mano la guerrilla al mando de alias Carrillo y me tuvieron por la cordillera central, me tuvieron en un punto que se llama la laguna, allá hacían de comer y tenían el campamento. Me daban de comer naranjas con excremento de vaca con un vaso de agua. Después me llevaron a un punto que se llama El Alto del Morro jurisdicción de Riomanso, de ahí me sacaron para varias partes. Cuando llegamos a un punto llamado Naranjel jurisdicción de San José de las Hermosas, ahí había una comandante alias Verónica, ella me dijo que tenía que irme de esa zona y no volver más por allá, y desde ahí fue cuando me vine para Ortega. **PREGUNTADO:** ¿Como era su vida cotidiana en el lugar del que se desplazó, tenía algún tipo de problema con alguien? **CONTESTO:** MI labor ara de aserrador allá y nunca tuve problemas con nadie, el único problema era con la guerrilla porque no me sometía a las órdenes de ellos. **PREGUNTADO:** ¿Cuál cree que fue le causa de su desplazamiento? **CONTESTO:** Tengo dos causas: La primera por no haberle dado mi hijo a la guerrilla, y la segunda por una compra de tierra que se la hice a un señor Aquimin Ascencio." (subrayado por fuera de texto)

Consecuentemente con dicha declaración, al consultar la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se observó inclusión del señor **José Liver Leyton Álvarez**, en el Registro Único de Víctimas – RUV por hechos que se relacionan a continuación:

- Siniestro: **Desplazamiento Forzado**, Fecha de siniestro: **26 de julio de 2004**, Municipio de Siniestro: **Rovira, Tolima**, Responsable: **Grupos Guerrilleros. (Conflicto Armado)**

Al ser contrastados dichos resultados, con el solicitante en diligencia de ampliación de hechos de fecha 19 de febrero de 2025, reiteró:

"Pregunta: Al consultar el aplicativo VIVANTO, se halló que usted se encuentra incluido en el RUV por el Desplazamiento Forzado ocurrido en el Municipio de Rovira de fecha 26/07/2004 por amenazas de Grupos Guerrilleros. Sírvase aclararle a esta Unidad, si su desplazamiento fue diciembre de 2004 o en julio de 2004.

Contestó: Yo primero saque a mi familia de la zona en noviembre de 2004, y unos días después en diciembre de 2004, salgo yo." (subrayado por fuera de texto)

Hasta aquí, las declaraciones del reclamante dan cuenta de infracciones a sus derechos en el marco del conflicto armado interno padecido en el municipio de Rovira, Tolima, en la que fue blanco de amenazas e intimidaciones provenientes de la guerrilla de las FARC, circunstancias que lo llevaron junto con su familia a desplazarse forzosamente de la zona donde se ubica el fundo reclamado en el año 2004.

Concluido lo anterior, esta Unidad en el despliegue de su labor probatoria, en aras verificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes que soportan la solicitud, obtuvo el testimonio del señor Rubey Álvarez, residente por cuatro (4)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

años de la vereda Florestal del municipio de Rovira, Tolima de fecha 22 de agosto de 2025, quien sobre el tema informó:

"Pregunta: Informe a esta Territorial si usted tiene conocimiento si el señor [REDACTED] y su familia sufrió algún hecho de violencia que los obligara a desplazarse del predio que están reclamando, En caso afirmativo exprese de manera detallada cuales fueron los hechos **Contestó:** Si a él lo llamo el frente 21 y el frente 43 de las FARC al mando de un tal José Murillo y eso lo detuvieron y cada nada lo llevaban para el monte a una reuniones y esas cosas, hasta tarde de la noche le tocaba salir porque ellos lo llamaban y obligaban, hasta que el hombre se desesperó y le tocó emigrar, él se vino de por allá como en el año 2001 si no estoy mal." (subrayado por fuera de texto)

Dicho testimonio respalda las manifestaciones recogidas en el curso de este trámite administrativo, respecto de la incursión guerrillera en el municipio de Rovira, Tolima y los efectos que con su presencia generaron los subversivos, tanto en la familia reclamante, como la población civil en general, derivados en desplazamientos forzados masivos, alteraciones en la continuidad rural y urbana y ruptura de los lazos con la tierra y pertenencias.

Tales hechos coinciden con lo esbozado por el Documento de Análisis de Contexto, insumo elaborado por esta Unidad con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, permitiendo concluir que, sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado interno padecido en el municipio de **Rovira, Tolima**; siendo el periodo más agudo en términos de violencia, el comprendido entre los años **2000 a 2009, tras el escalonamiento de acciones violentas ejecutadas por el Frente 21 de las FARC**, en aras de lograr ejercer un control territorial, apoyándose en una economía ilegal de extorsiones, secuestros y cultivos de uso ilícito y la comisión de hechos victimizantes hacia la población civil tales como el cobro de vacunas, intimidaciones, amenazas contra los que no colaboraran con su causa armada y atentados hacia funcionarios públicos; **acciones que desembocaron en el abandono masivo de los predios urbanos y rurales allí ubicados, como en el caso del aquí solicitante.**

Cabe señalar que el solicitante no fue el único parcelero que resultó afectado por el conflicto armado interno. En efecto, al consultar el SRTDAF mediante el criterio de búsqueda del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-142035, se constató que sobre una fracción de dicho inmueble se presentó la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1104604, en la cual se indicó que los hechos que generaron el abandono forzado ocurrieron en el año 2003. Esta circunstancia corrobora las acciones violentas perpetradas por el grupo guerrillero que operaba en la región contra la población civil en ese sector.

Bajo este panorama y en virtud del contenido del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, a través del cual, se acoge el principio de buena fe, como criterio para la aplicación del presente trámite, se tienen por ciertas las afirmaciones efectuadas por el solicitante a lo largo de la etapa administrativa adelantada por esta Unidad, en las cuales señaló, circunstancias de violencia que la obligaron a desplazarse forzosamente junto con su familia del predio rural denominado por el solicitante "Parcela J-14", fracción de un predio denominado catastralmente "Buenavista", ubicado en la vereda Florestal,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el municipio de Rovira, departamento del Tolima, en el año 2004, sin posibilidad de retorno, ante las persistentes alteraciones de orden público en la zona, en el marco del conflicto armado.

ii) Imposibilidad de uso y goce y iii) Desatención al predio.

En cuanto al segundo elemento, esto es, la imposibilidad de uso y goce, la sentencia T-518 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, ha concluido que la imposibilidad de uso y goce de un inmueble deviene de la limitación, de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad, así como el impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar. Por su parte, el tercer elemento hace referencia a la desatención, que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la falta de atención, es decir, descuido o dejadez.

Respecto a lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos, al presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD, el reclamante, adujo que, con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos, el predio "Parcela J-14" quedó en total estado de abandono, ante su imposibilidad de retorno.

Sobre el tema, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 19 de febrero de 2025, el señor Leyton Álvarez, remembró:

"Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona.

Contestó: Esa parcela quedo totalmente sola, yo cerré la casa y me vine, la orden de la guerrilla era que yo debía renunciar y ceder esa parcela, olvidarme de ella totalmente.

Pregunta: Regresó en algún momento al predio denominado Parcela J-14 parte de un predio de mayor extensión denominado "La Palmera" ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira – Tolima. En caso afirmativo, ¿Por qué razón y en qué circunstancias retornó?

Contestó: No, yo no retorné, esa parcela quedo abandonada, pero yo hice una visita la zona y a mitad de camino, me dijeron cuando vieron que no podía estar en el sector, que mejor me fuera. Volví únicamente a medir la parcela con las personas de restitución.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio solicitado en restitución.

Contestó: Desconozco, quien está en el predio, el día que fuimos a la parcela con las personas de restitución encontré en rastrojo la parcela, pero si hay ganado, los cimientos de la alberca y ya no hay casa, eso está abandonado." (Subrayado por fuera de texto)

De las declaraciones rendidas por el señor [REDACTED], se desprende que los hechos de violencia ejercidos por los frentes 21 y 43 de la guerrilla de las FARC en el municipio de Rovira, Tolima, produjeron su desarraigo total y definitivo respecto de la "Parcela J-14", pues las amenazas persistentes, la presión directa para

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entregar a su hijo menor, las acusaciones en su contra y la orden expresa de renunciar a su derecho parcelario, generaron un escenario de absoluta imposibilidad de permanencia en la zona, llevándolo a desplazarse y abandonar el fundo de manera forzada y permanente, circunstancias que a criterio de esta Unidad, configuran un abandono forzado del predio aquí reclamado.

Abandono Forzado que reafirma su configuración, si se tiene en cuenta el testimonio del señor [REDACTED], residente por cuatro (4) años de la vereda Florestal del municipio de Rovira, Tolima de fecha 22 de agosto de 2025, quien, al ser indagado por las condiciones posteriores del terreno, declaró:

"Pregunta: Indique si conoce como quedo el predio de propiedad del señor [REDACTED] cuando se desplazó **Contestó:** Eso quedo solo, allá quedo esa vaina sola, el sacó la ropita y la familia, a él le tocó salirse a la madrugada y allá quedo toda la motosierra, la guadaña, todo, el salió y no se llevó nada y dejó eso solo, nadie quedo cuidando, ni administrando, ya después un cuñado de él iba y la daba vuelta y le decía que todo estaba bien pero que esa gente seguía por ahí.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si el señor [REDACTED] o alguien de su realizó alguna venta o negocio de la casa **Contestó:** No señora, él no ha hecho ninguna venta, eso sigue siendo de él, ellos no han vendido ni nada.

Pregunta: Informe a esta Territorial si conoce como están actualmente el predio que eran del señor [REDACTED] **Contestó:** Eso está abandonado y solo, nadie lo trabaja ni administra, la gente echara ganado ahí pero allá en esa zona todos conoce que eso es de Liver porque él tenía el título de esa tierra." (subrayado por fuera de texto)

Información que coincide con los resultados de las actividades en terrenos, de los que da cuenta el Informe de comunicación en el predio de elaboración: 23 de julio de 2024 y aprobación: 26 de julio de 2024, al señalar que, al momento de realizar la diligencia, encontró un predio rural sin construcciones de uso habitacional, con potreros mejorados aptos para la ganadería.

Abandono que no pudo ser superado, pues tal y como lo señala el Documento de Análisis de Contexto, con posterioridad a los hechos padecidos por el aquí solicitante, continuaron en el municipio de Rovira, Tolima los hechos de violencia, a saber:

- Para el periodo **2010 - 2016** y pese a que la fuerza pública buscó posicionarse en la región mediante acciones militares intensificando la ofensiva contra la insurgencia; **la guerrilla de las FARC mantuvo acciones contra la población civil, como una forma defender el dominio territorial.**
- A partir del año **2012**, se evidenció, **la presencia de Grupos de Delincuencia Organizada asociados con el paramilitarismo**, a los que se les endilgaron actividades como el microtráfico, préstamos gota gota, redes de prostitución, extorsión y sicariato, escenario que incremento los casos de desplazamiento forzado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- En años subsiguientes (2016 en adelante), debe mencionarse que, producto de los acuerdos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC, **hubo un cese bilateral al fuego, en el que se evidenció la disminución de las acciones violentas de la guerrilla en el municipio**, panorama empañado por la aparición de estructuras de delincuencia común que empezaron a cometer actos ilegales ante la ausencia de control estatal, utilizando el nombre de las extintas Farc para atemorizar a la población civil.

Así las cosas, es dable concluir que, respecto al solicitante, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, por encontrarse probado el nexo causal entre su desplazamiento forzado, el abandono forzado del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo, asunto que a juicio de esta Dirección Territorial, amerita sea estudiado por los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, para que bajo su criterio procedan de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024 y demás normas concordantes.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

Conforme el análisis efectuado, se tiene que los hechos padecidos por el solicitante y su núcleo familiar ocurrieron en el año **2004**, por lo que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

Que por las razones expuestas el señor [REDACTED] y los integrantes de su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Diligencia de comunicación en el predio rural denominado "Parcela J-14", ubicado en la vereda Florestal del municipio de Rovira, departamento del Tolima, el día 15 de julio de 2024.
- Informe comunicación en el predio de fecha de elaboración 23 de julio de 2024 y aprobación del 26 de julio de 2024. (Folio 85 al 89)
- Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo – Fecha de elaboración: 25 de julio de 2024 y aprobación: 02 de agosto de 2024. (Folio 92 al 105)
- Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 20 de agosto de 2025 y aprobación del 21 de agosto de 2025. (ID Documento SRTDF 6389316).

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO							
ID (Solicitud) ³⁸	148880	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			No Aplica		
Departament o	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	Rovira	COD Municipio	624
Tipo de predio	Corregimient o / Comuna / Localidad	No Aplica					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Floresta					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Solicitante: PARCELA J-14					
No Aplica		Catastro: BUENAVISTA					
Registro: No tiene direcciones registradas para este folio							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ³⁹							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	16	METROS ²	8125

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL			
GENERALIDADES DEL CASO			
La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio			
Gestor Catastral	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC		
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL			Vigencia Catastral 2013

³⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.
³⁹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
								ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	7362400040000001500200000000					INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA (INCORA)	155	2912	133	7751
	NUPRE										
B	PREDIAL										
	NUPRE										

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL								
GENERALIDADES DEL CASO								
La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el registro.								
DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MESES	AÑO		
A	350-142035	1	101	30	11	2000	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"	112 ha + 0423 m²
B								
C								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁴⁰:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
435117	4° 11' 9,123" N	75° 27' 46,659" W	2020965.76	4726685.85
4351171	4° 11' 8,178" N	75° 27' 45,147" W	2020936.59	4726732.38

⁴⁰ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4351172	4° 11' 5,691" N	75° 27' 42,781" W	2020859.95	4726805.13
4351173	4° 11' 4,180" N	75° 27' 41,994" W	2020813.45	4726829.26
435118	4° 11' 3,953" N	75° 27' 41,400" W	2020806.42	4726847.56
4351181	4° 11' 2,080" N	75° 27' 42,544" W	2020748.99	4726812.09
4351182	4° 11' 0,647" N	75° 27' 44,081" W	2020705.13	4726764.55
4351183	4° 10' 58,743" N	75° 27' 45,558" W	2020646.79	4726718.82
4351184	4° 10' 59,309" N	75° 27' 42,616" W	2020663.88	4726809.59
4351185	4° 10' 57,328" N	75° 27' 42,450" W	2020603.00	4726814.52
4351186	4° 10' 55,159" N	75° 27' 43,966" W	2020536.52	4726767.57
4351187	4° 10' 54,562" N	75° 27' 44,685" W	2020518.25	4726745.32
4351188	4° 10' 54,263" N	75° 27' 43,511" W	2020508.95	4726781.50
4351189	4° 10' 51,895" N	75° 27' 41,865" W	2020436.03	4726832.04
435119	4° 10' 49,516" N	75° 27' 43,583" W	2020363.13	4726778.84
4351191	4° 10' 49,416" N	75° 27' 44,137" W	2020360.11	4726761.75
4351192	4° 10' 49,992" N	75° 27' 47,483" W	2020378.13	4726658.57
4351193	4° 10' 50,867" N	75° 27' 49,388" W	2020405.21	4726599.92
4351194	4° 10' 51,296" N	75° 27' 50,958" W	2020418.54	4726551.54
4351195	4° 10' 52,206" N	75° 27' 53,047" W	2020446.69	4726487.19
4351196	4° 10' 52,596" N	75° 27' 53,926" W	2020458.74	4726460.12
4351197	4° 10' 54,513" N	75° 27' 54,479" W	2020517.70	4726443.23
4351198	4° 10' 55,438" N	75° 27' 54,976" W	2020546.15	4726428.00
435120	4° 10' 56,338" N	75° 27' 55,929" W	2020573.91	4726398.68
4351201	4° 10' 57,984" N	75° 27' 54,054" W	2020624.29	4726456.68
4351202	4° 11' 0,648" N	75° 27' 52,990" W	2020706.01	4726489.76
4351203	4° 11' 3,033" N	75° 27' 51,978" W	2020779.20	4726521.21
4351204	4° 11' 6,381" N	75° 27' 51,216" W	2020881.97	4726545.02
4351205	4° 11' 7,778" N	75° 27' 49,561" W	2020924.72	4726596.20
4351206	4° 11' 7,692" N	75° 27' 50,537" W	2020922.18	4726566.09
4351207	4° 11' 8,093" N	75° 27' 48,613" W	2020934.32	4726625.47
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 435117 (2020965,76 N y 4726685,85 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 232.58 metros, pasando por los puntos 4351171, 4351172, 4351173, hasta llegar al punto 435118 (2020806,42 N y 4726847,56 E) colindando con EVELIO VILLAMIZAR, con lindero CAÑO.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ORIENTE:	Partiendo desde el 435118 (2020806,42 N y 4726847,56 E), en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 67.50 metros, hasta llegar al punto 4351181 (2020748,99 N y 4726812,09 E) colindando con JAVIER GUTIERREZ, con lindero LINDERO NO MATERIALIZADO. Continuando desde el punto 4351181 (2020748,99 N y 4726812,09 E) , en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 618.77 metros, pasando por los puntos 4351182, 4351183 donde cambia en dirección nororiente pasando por el punto 4351184 donde cambia en dirección suroriente pasando por el punto 4351185 donde cambia en dirección suroccidente pasando por los puntos 4351186, 4351187 donde cambia en dirección suroriente pasando por los puntos 4351188, 4351189 donde cambia en dirección suroccidente hasta llegar al punto 435119 (2020363,13 N y 4726778,84 E) colindando con RESERVA FORESTAL BELLAVISTA, con lindero LINDERO NO MATERIALIZADO.
SUR	Partiendo desde el punto 435119 (2020363,13 N y 4726778,84 E), en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 122.10 metros , pasando por el punto 4351191 hasta llegar al punto 4351192 (2020378,13 N y 4726658,57 E) colindando con SUCESION ORTIZ, con lindero CERCA de por medio. Partiendo desde el punto 4351192 (2020378,13 N y 4726658,57 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 185.02 metros, pasando por el punto 4351193, 4351194, hasta llegar al punto 4351195 (2020446,69 N y 4726487,19 E) colindando con el SEÑOR LUIS , con lindero CERCA de por medio. Siguiendo desde el punto 4351195 (2020446,69 N y 4726487,19 E), en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 163.61 metros , pasando por el punto 4351196, 4351197, 4351198, hasta llegar al punto 435120 (2020573,91 N y 4726398,68 E) colindando con CARMELO GIMENEZ, con lindero CERCA de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 435120 (2020573,91 N y 4726398,68 E), en línea quebrada en dirección nororiente en una distancia de 524.62 metros, pasando por el punto 4351201, 4351202, 4351203, 4351204, 4351206, 4351205, 4351207, hasta llegar al punto 435117 (2020965,76 N y 4726685,85 E) colindando con VICTOR MURILLO, con lindero CAÑO - CERCA - LINDERO NO MATERIALIZADO.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 18/08/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO ESCALA/ FUENTE	/	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepo sición % de sobrepo sición

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capa de información gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_K100 El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09. El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capa gdburt_ctm12.hist.Intervencion_Territorios_Afro_2023_04_10	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Reserva Regional Reserva Natural Reserva de la Sociedad Civil Reserva Forestal Reserva Forestal Santuario de Fauna y Flora Santuario de Fauna y Flora Via Parque	El predio NO presenta sobreposición con Parques Nacionales Naturales, fuente gdburt_ctm12_hist_SINAP_2025_04_03_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Áreas de Recreación de Suelos Integrados Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva de la Sociedad Civil Reserva Forestal Reserva Forestal Santuario de Fauna y Flora Santuario de Fauna y Flora Via Parque	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuente gdburt_ctm12.hist.RF_Ley2_59_2025_04_03	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según ITG, el predio objeto de estudio colinda hacia el norte y occidente con un caño sin denominación. Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica ", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderado por cuerpos de agua, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.	Si Presenta	-
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Paramos (fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARE NA	N/A	No Presenta	0
Humedales RAMSAR		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31.shp		
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	En la visita de Georreferenciación del predio NO existe evidencias de la existencia de algún Humedal. Adicionalmente se consultó gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	N/A	No Presenta	0
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrepo sición	% de sobrepo sición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes area reserva especial. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud area reserva especial_2025_04	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición con zona subcontrato. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_04	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición con títulos mineros vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes mineras vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición con Area indigena restringida. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Area indigena restringida_2025_04	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Zonas Mineras Etnicas, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_04	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estartégicas mineras, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición con Areas de Inversion del Estado , según capa de información geográfica . gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial Declarada. según capas de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_04	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial en Trámite. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_04	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_04	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio presenta sobreposición total con Zona Reservada con Potencial. según capa de información gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_04 Atributos clave: nombre ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 657, OBSERVACIONES RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. D, FUENTE Agencia Nacional de Minería - ANM, AREA_HA 32797,374764	Si Presenta	100%
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta sobreposición con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta sobreposición con Área en Producción, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Área Disponible	El predio presenta NO sobreposición con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta sobreposición con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Negociación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO presenta sobreposición con Tramite Ampliación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio presenta sobreposición total con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124. Atributos clave: LEYENDA BASAMENTO CRISTALINO, SUBTIPO BASAMENTO CRISTALINO, ESTAD_AREA BASAMENTO CRISTALINO, OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, SUPERFICIE CONTINENTAL, CLASIFICAC DISPONIBLE, AREA_HA 11282763,116362.	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Campos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Ductos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Pozos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Redes, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO ESCALA/ FUENTE	/ CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de transmisión de energía eléctrica- Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de distribución de energía eléctrica- Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobrep sición	% de sobrep sición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte. Según capa gdburt_ctm12.hist.Cartografia_Basica / gdburt_ctm12.hist.Via_2009_k100.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_Vial_RedVial_2024_11_08	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG			
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_franja de retiro	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	Ninguna	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	El área georreferenciada NO presenta riesgo de amenaza conforme al mapa amenpoly.dwg, EOT Rovira. Mapa: 06_MAPA DE AMENAZAS. Acuerdo No. 3 del 19 de febrero de 2002	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	NO se han presentado eventos según MAP ni MUSE según capa gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_03_31	No Presenta	0
OTRA	N/A	No Presenta	0

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 18/08/2025

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El polígono georreferenciado por la URT NO presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	Sin observaciones
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El polígono georreferenciado por la URT NO presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PDETS"
Línea Negra	No Presenta	Sin observaciones
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	Fuente: Resguardos Indígenas_intervención
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	Fuente: URT
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	Fuente: ANT
Otra	No Presenta	N/A

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 148880), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 20 de agosto de 2025 y aprobación del 21 de agosto de 2025. (ID Documento SRTDF 6389316).

“**Cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas:** Según ITG, el predio objeto de estudio colinda hacia el norte y occidente con un caño sin denominación.

RT-RG-MQ-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025.

Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alindado por cuerpos de agua, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.

MINERÍA/ Zona Reservada con Potencial: El predio presenta sobreposición total con Zona Reservada con Potencial, según capa de información gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_04

Atributos clave: nombre ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 657, OBSERVACIONES RESOLUCIÓN VPPF 183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DE FECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. D, FUENTE Agencia Nacional de Minería - ANM, AREA_HA 32797,374764.

HIDROCARBUROS/Basamento Cristalino/ El predio presenta sobreposición total con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica.gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_Noviembre_271124.

Atributos clave: LEYENDA BASAMENTO CRISTALINO, SUBTIPO BASAMENTO CRISTALINO, ESTAD_AREA BASAMENTO CRISTALINO, OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, SUPERFICIE CONTINENTAL, CLASIFICAC DISPONIBLE, AREA_HA 11282763,116362."

9.4 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular: 3144416412 – Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 20 de agosto de 2025 y aprobación del 21 de agosto de 2025. (ID Documento SRTDF 6389316).

"Se deja constancia que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución."

9.5. DE LAS AFECTACIONES, AMENAZAS Y RIESGOS HALLADAS EN LOS PREDIOS RECLAMADOS.

Respecto de las afectaciones, amenazas y riesgos enunciados vale la pena realizar las siguientes consideraciones:

➤ **Respecto de la afectación por cuerpos de agua hallados en el predio reclamado.**

El tema el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁴¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

*"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares**. son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos. hasta de treinta metros de ancho.

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 281 1 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

⁴¹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.eov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/dellnitivtldeterminantes-ambientales.pdf>

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho"

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables.

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,42 se expidió el Decreto 1504 de 1998, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.43

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 50, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...)todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento"

42 "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

43 El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, esta Dirección Territorial elevó solicitud de información al respecto a la máxima autoridad ambiental en el departamento, sobre el caso en particular.

Al respecto, mediante los oficios identificados con el radicado de entrada DTTI1-202000433 del 19 de febrero del año 2020 y DTTI1-20200478 del 24 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, informo a esta Unidad que, mediante Resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 adoptó priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Igualmente, esta Unidad solicitó concepto técnico de superposición con zonas de rondas hídricas a CORTOLIMA, mediante Oficio DTTI2-202200870 de fecha 15 de marzo de 2022, entidad que, mediante radicado de respuesta CORTOLIMA 2242 de fecha 16 de marzo de 2022, informó que, no se han definido rondas hídricas ni zonas de riesgo o amenaza para las áreas georreferenciadas; contando a la fecha, tan solo con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado.

En el mismo sentido, esta Unidad elevó la petición, recibiendo como respuesta de la Corporación el oficio 1835 de fecha 15 de febrero de 2024, con radicado interno de esta Unidad 202420900097702 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual, informa que actualmente solo cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí.

Recientemente, esta Unidad elevó nuevamente consulta a la corporación mediante, recibiendo como respuesta de la Corporación el oficio 4900 del 02 de abril de 2025, con radicado interno de esta Unidad 202520900249842 del 02 de abril de 2025, mediante el cual, informa que actualmente solo cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita.

En virtud de lo anterior y en atención a las competencias establecidas a la Unidad de Restitución de Tierras contenidas en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y el decreto 4801 de 2011, corresponde a esta entidad advertir al juez especializado en restitución que el predio reclamado, presenta afectaciones por ronda hídricas, que hasta a la fecha, no han sido delimitada por la entidad ambiental correspondiente, siendo necesaria su vinculación al proceso de restitución.

"Según ITG, el predio objeto de estudio colinda hacia el norte y occidente con un caño sin denominación."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ **Con relación al área del predio contenida en zona reservada con potencial minero.**

Frente al particular, es pertinente señalar que para la ANM las áreas estratégicas mineras se definen como;

"Las Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM) son áreas especiales libres con alto potencial para minerales estratégicos para el país, en las que, una vez delimitadas por la Autoridad Minera, no es posible recibir nuevas propuestas ni suscribir contratos de concesión minera, sino que deben ser otorgadas en contrato de concesión especial mediante procesos de selección objetiva.

Con la adjudicación de las AEM mediante procesos de selección objetiva a quienes ofrezcan las mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso, se pretende lograr el crecimiento del sector minero colombiano y obtener mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades ubicadas en las zonas con potencial para minerales estratégicos, que las establecidas en el régimen ordinario del Código de Minas, cuya adjudicación se basa en el principio "primero en el tiempo, primero en el derecho"

El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, respecto de las áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM), señala:

"ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geo científica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Áreas de Reserva para el desarrollo minero-energético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas para el desarrollo minero-energético en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera de carbón. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.

En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros sin afectar el tiempo contractual.

Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental tramitará dicha modificación.

No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales."

Ahora bien, El Código de Minas señala:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Acorde a lo anterior, el título minero no transfiere ningún tipo de propiedad sobre los inmuebles en los que se encuentra el proyecto. Ahora bien, una vez que nace a la vida jurídica el derecho a explorar y explotar, derivado del contrato de concesión minera, se

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

inician las etapas del título, la primera de ellas es la etapa de exploración consagrada en el Código de Minas de la siguiente manera:

"Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras".

En esta etapa el titular minero, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe inscribir las Guías minero-ambientales ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Adicional a lo anterior, para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que, si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar, como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 198 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles".

Una vez culminada las labores de exploración mencionadas, el titular minero tiene la obligación de conformidad con el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 de delimitar el área en forma definitiva y presentar su plan de Trabajos y Obras señalando la forma de adelantar las actividades de construcción y montaje y de explotación.

Ahora bien, de forma paralela a estos estudios, el titular deberá adelantar lo concerniente al Estudio de Impacto Ambiental, en el marco del licenciamiento ambiental y sólo hasta la aprobación de este instrumento se podrá iniciar los trabajos y obras de explotación minera.

Es así, como los artículos 85 y 206 establecen que, para todas las actividades de construcción y montaje y explotación, el proyecto deberá contar con licencia ambiental:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

"Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

Lo anterior, es reiterado por el artículo 5° del Decreto 2820 de 2010 *"Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"*:

"Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales".

Acorde a lo anterior, el titular minero que cuente con el Plan de Trabajo y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, podrá solamente hasta que se cuente con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental, adelantar trabajos de construcción y montaje y explotación minera.

Ahora bien, es importante tener presente que el área del título minero no siempre es objeto de intervención, es decir, que aquellas operaciones pueden no ocupar la totalidad del área de contrato de concesión, para ello es necesario identificar si los trabajos mineros se encuentran dentro del predio objeto de estudio, pues, si es el caso, podría limitarse la restitución material solicitado.

Adicionalmente, es necesario solicitar al juez que le ordene a la autoridad minera que le informe en el evento en el que se realice la selección del titular y este empiece a adelantar trabajos de explotación o cualquier cambio del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de que se evalúen dichos cambios para que no se afecten los derechos a la restitución de la víctima, y de ser necesario que el Despacho de conocimiento ordene la vinculación del titular minero, con el fin de que allegue información del proyecto y conozca la existencia de la solicitud de restitución, de modo que la tenga en cuenta durante su planeamiento minero. El fundamento de esta vinculación es que el juez de restitución de tierras debe ordenar y tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; en este orden de ideas al existir la posibilidad que las actividades de explotación del título minero afecte el predio objeto de restitución, se hace necesario que el titular minero conozca de este proceso.

➤ **Con relación al área disponible clasificadas como Basamento Cristalino a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.**

Teniendo en cuenta el trabajo de campo realizado por esta Unidad, se observó que los predios objeto de reclamación, se encuentran dentro de un área clasificada como Disponible/Basamento Cristalino, a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), definida legalmente como:

*"(Bloques de color gris): son aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública."*⁴⁴

⁴⁴ <http://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras>. ANH Mapa de Tierras febrero 25 de 2020.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Significa entonces que, la tipología de Área [Disponible/Basamento Cristalino] implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades. Acorde a lo anterior, durante la visita en campo no se observaron actividades, instalaciones, facilidades o estructuras relacionadas a la exploración, producción, refinación o transporte de hidrocarburos sobre el inmueble.

Claro esto, se traen a colación las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien tiene la función de administrar el área que se superpone con el predio objeto de solicitud.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Clasificación de Áreas por su situación jurídica y contractual:

Pueden ser Asignadas, Reservadas o Disponibles.

“Áreas disponibles: Aquellas que **no han sido objeto de asignación**, de manera que sobre las mismas **no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta**; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate. (...)”. (Negrillas fuera de texto)

Por último, respecto de la incidencia del área descrita al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica de los predios reclamados, se tiene que al no existir contratos de exploración y producción de hidrocarburos en ninguna de sus modalidades, y al no desarrollarse proyectos o actividades relacionadas a esta industria en el mismo, este traslape no tiene incidencia sobre el proceso de restitución, ni se contrapone a su restitución jurídica y material en favor de la persona solicitante.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1. SOLICITANTE.

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
148880	[REDACTED]	53	5.971.097	solicitante “Parcela J-14”, el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado catastralmente “Buenavista”, y registralmente “No tiene direcciones registradas para este folio”	Ocupante de hecho	Ortega

10.2. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CEDULA DE CIUDADANIA	[REDACTED]	Titular	15/08/1972
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CEDULA DE CIUDADANIA	[REDACTED]	Comp. Perman.	20/07/1967

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				CEDULA DE CIUDADANIA		Hijo/a	03/09/1992

10.3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SUJETO A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento*	Estado**
				CEDULA DE CIUDADANIA		Titular	15/08/1972	Vivo/a
				CEDULA DE CIUDADANIA		Comp. Perman.	20/07/1967	Vivo/a

10.4. RESUMEN DESCRIPTIVO DE VULNERABILIDADES ENCONTRADAS.

CONCEPTO SOCIAL DE LA IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

En el documento de identificación y caracterización de sujetos de especial protección, se estableció:

“El señor [REDACTED] es un hombre adulto de 53 años, convivió en unión libre con la señora [REDACTED] durante aproximadamente 15 años, la pareja procreó un hijo llamado [REDACTED] quien en la actualidad es mayor de edad y conformó su propio grupo familiar. La señora Aracely refiere que cuando inició su relación con el señor José Liver ya había procreado a sus dos hijos mayores. Para el momento de los hechos la pareja residía con su hijo quien para ese entonces adelantaba estudios académicos en la institución educativa de la vereda Florestal de Riomanso.

En la actualidad el señor [REDACTED] reside solo en el municipio en Ortega, se dedica a oficios varios, habita una casa en arrendamiento, y con el dinero que gana de manera esporádica suplende sus necesidades básicas, no recibe ningún subsidio, ni hace parte de ningún programa del estado. El señor [REDACTED] adelantó estudios de 3ro de primaria, sabe leer y escribir. El señor [REDACTED] expresa que hace años sufrió una ulcera diabética en su pierna izquierda por lo cual se encuentra en tratamiento y seguimiento médico para determinar el nivel de incapacidad laboral. Además, tiene diabetes, parálisis facial como consecuencia de un disparo y pérdida de memoria. Se reconoce como población indígena del Cabildo Pijao de Cunirco de Ortega.

Expresan los titulares del proceso que aproximadamente 4 o 5 años después de su desplazamiento ocurrido en 2004 dieron por terminada su relación sentimental.

La señora [REDACTED] cuenta con 58 años reside en el municipio de Marinilla - Antioquia hace aproximadamente 4 años, se dedica a oficios varios y comercio en la zona donde reside. Con el dinero que recibe de esta labor, suplende sus necesidades

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

básicas. La señora [REDACTED] reside con un nuevo compañero sentimental con quien sostiene una relación hace aproximadamente 20 años, habita una casa en arrendamiento, manifestó que se encuentra en buenas condiciones de salud, no refiere enfermedad crónica o grave, pero actualmente se encuentra en tratamiento médico por hígado graso y cálculos en la vesícula. Adelantó estudios de primaria incompleta, sabe leer y escribir.

Su expectativa frente el presente proceso es recibir una compensación a través de un predio en iguales o mejores condiciones para trabajar, ya que conservan su vocación agrícola."

10.5. CONCEPTO JURIDICO.

Que con el fin de identificar los núcleos familiares del momento de los hechos victimizantes y aquellas transformaciones que, puedan impactar la titularidad o legitimación de acuerdo con los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011, en un trabajo articula con el área jurídica concluyó:

"Durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF distinguida con el ID **148880**, se ha concluido que, predio **rural** denominado por el solicitante "**Parcela J-14**", fracción de un predio denominado catastralmente "**Buenavista**", ubicado en la vereda **Florestal**, en el municipio de **Rovira**, departamento del **Tolima**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-142035⁴⁵** y cedula catastral No. **736240004000000150020000000000**, se trata de un **predio bien fiscal patrimonial, parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral**, pues al conservar su titularidad en cabeza del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, integra el patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Fundo respecto del cual el aquí solicitante y su compañera permanente Araceli Ascencio Moreno, para el momento de su desplazamiento forzado, ostentaron la calidad jurídica de **Ocupantes**.

Así las cosas, al haberse acreditado su vínculo con el inmueble reclamado y los elementos configurativos de la figura de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, se concluye que, en el presente caso, se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los señores [REDACTED]."

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Tolima de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en **Ortega, Tolima** y a la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en **El Paujil, Caqueta**, en calidad de **Ocupantes** del predio **rural** denominado por el solicitante "**Parcela J-14**", con un área georreferenciada de **16 hectáreas, 8125 metros cuadrados**, el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado catastralmente "**Buenavista**", y registralmente "**No tiene direcciones registradas para este folio**", ubicado en la vereda **Florestal**, en el municipio

⁴⁵ Registralmente: No tiene direcciones registradas para este folio.

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de **Rovira**, departamento del **Tolima**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-142035⁴⁶** y cédula catastral No. **736240004000000150020000000000**. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.3** de la parte motiva del presente acto administrativo, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como año de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el **2004**.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. **350-142035**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. **350-142035**, **limitando la medida al área georreferenciada, esto es, 16 ha + 8125 m2**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral se encuentra afectado por ubicarse en zonas de riesgo, cauces y drenajes, debido a la colindancia con cuerpos de agua. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico, corresponden a las corporaciones autónomas regionales para el caso particular, CORTOLIMA conforme la Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

SEPTIMO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral se encuentra contenido dentro de un área disponible clasificadas como Basamento Cristalino, con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

OCTAVO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta traslape con "Zona Reservada con potencial", conforme al área informada por la Agencia Nacional de Minería, con el propósito que se oficie a la

⁴⁶ Registralmente: No tiene direcciones registradas para este folio.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 01043 del 29 de agosto de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autoridad competente, y de ser necesario se ordene la vinculación del titular del contrato de explotación.

NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025.

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 148880

Proyectó: Área Jurídica – Luisa Fernanda Rivera Silvestre.
Área Social – Yenny Fernanda González López.
Área Catastral – Karem Julieth Guerrero Álvarez.

Revisó: Área jurídica: E Rivas, Profesional Especializado G-18
Área Social – Néstor Rodrigo Cruz Martínez.
Área Catastral – Lucenit Trujillo Pérez.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025